

El caso Lucas González

Un caso testigo de la violencia institucional en un Estado de Derecho

Maximiliano Félix Cáccaro Olazábal¹

SUMARIO: I.- Introducción; II.- Los hechos del caso; III.- Las condenas; IV.- Vulnerabilidad de las víctimas; V.- Nuevos métodos de violencia institucional; VI. - Conclusión

RESUMEN: El caso de Lucas González, además de representar el arquetipo de una tragedia evitable, permite evidenciar claramente la combinación de métodos de violencia institucional históricamente utilizados, con nuevas formas que se han forjado a la vera de los límites constitucionales consagrados. Este artículo busca explicitar estas nuevas manifestaciones de violencia institucional para que los distintos operadores judiciales y las propias fuerzas de seguridad busquen instrumentar las medidas necesarias para contrarrestar este nuevo desafío para el estado de derecho vigente.

PALABRAS CLAVE: Violencia institucional - Derechos y Garantías Constitucionales - caso Lucas González - historia y derecho - análisis de fallo

¹ Maximiliano Félix Cáccaro Olazábal se recibió de abogado en la Facultad de Derecho y de profesor de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. Actualmente es Defensor del área de Flagrancia del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es profesor de la Universidad de Buenos Aires y del Instituto Universitario de la P.F.A.

I.- Introducción

El 23 de agosto de 2023 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 25 de esta Capital Federal dictó sentencia en el caso conocido por el nombre de una de sus víctimas, Lucas González, quien trágicamente perdiera su vida en el hecho investigado.² A lo largo de 451 carillas, el tribunal expone, en primer lugar, el escenario fáctico de la acusación, los requerimientos de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal y las querellas, las sucesivas declaraciones de los imputados en las diferentes instancias procesales, las pruebas producidas durante el debate oral y público, los alegatos de las partes; para luego dedicarse a resolver primero las nulidades planteadas y luego la responsabilidad penal de los autores conforme a las acusaciones efectuadas.

La extensa sentencia puede ser abordada desde varios ejes de análisis, tantos que es difícil no dejar afuera, consciente o inconscientemente, temas de trascendencia jurídica, política y social que directa o indirectamente concurren en el caso. Por ello, en las siguientes páginas nos limitaremos a realizar un breve comentario del fallo, seleccionando aquellos puntos que a primera vista parecen angulares en el caso, y permiten no solamente realizar un primer análisis serio del mismo, sino además lamentablemente poner en evidencia que en la actualidad siguen existiendo gravísimos casos de violencia institucional por parte de las fuerzas de seguridad, cimentados en complejos e históricos factores que los motorizan y que muchas veces resultan difíciles de desenmarañar por su heterogeneidad y multicausalidad.

Con esta primera advertencia, parece lógico comenzar señalando que el caso del joven Lucas González, permite advertir de forma clara como la violencia institucional puede adoptar diversas formas conforme la coyuntura en la que se materializa. No es extraño que cuando pensamos en violencia ejercida por fuerzas de seguridad, lo primero que se nos venga a la cabeza resulten ser las épocas más oscuras de nuestro país durante la última dictadura cívico militar.

² TOCC nro. 25, 23/8/2023, CCC 52035/2021/TO1, “ISASSI, Gabriel Alejandro y otros s/inf. Arts. 79, 80...CP”. Es dable destacar que a la fecha en la que estas líneas de reflexión son elaboradas el fallo en cuestión se encontraba firme parcialmente solo en cuanto a los puntos dispositivo que resolvieron la absolución de algunos de los acusados, mientras que se encontraba apelada para aquellos que recibieron condenas.

Es verdad que, en los casos de estados autoritarios, la violencia institucional se expande y asume una intensidad y formas que traspasan cualquier límite de humanidad posible. En el caso de la Argentina, el empleo de un poder punitivo autoritario y manifiestamente ilegal, lo que Baratta llama el ejercicio de violencia institucional³, se caracterizó, como señala Rafecas, por una transferencia de todo el aparato bélico de poder estatal a la más pura clandestinidad, esto es, a la más abierta ilegalidad, para entonces desde allí habilitar el despliegue de un amplio sistema penal subterráneo o extralegal.⁴

Pero este tipo de manifestaciones no es patrimonio de Estados autoritarios, sino que también se condensan en Estados democráticos de derecho como este caso lo atestigua. Lamentablemente, aun en tiempos de democracia, existen numerosos y paradigmáticos casos de detenciones ilegítimas, vejaciones, apremios ilegales y torturas, como el recordado caso de Walter Bulacio (o Espósito). Como lo expusiera el autor antes señalado, en América Latina la criminalización de funcionarios públicos por los abusos en el ejercicio del poder punitivo estatal puede constituir un eslabón importante en el repertorio de herramientas jurídicas disponibles en el marco del Estado de derecho, para intentar sujetar, de modo más firme posible, las pulsiones del Estado policial, que existe en su interior. No obstante, dichas convenciones legales no han servido de mucho, pese a que en nuestro país, como en toda la región, existen tipos penales destinados a reprimir este tipo de conductas.⁵

Ahora bien, el caso de Lucas González, no solo nos permite confirmar la vigencia de casos de violencia institucional en un Estado de derecho, sino que además posee ciertas características que nos llevan a caracterizar más profundamente la forma que dicha violencia adquiere en estos días, una forma que por supuesto posee rasgos antiguos pero que también parece apropiarse de nuevas modalidades que intentan dar visos de legitimidad para camuflarse en el contexto.

II.- Los hechos del caso

En la resolución el Tribunal divide los eventos del caso en dos momentos, aquellos sucesos ocurridos en la avenida Iriarte próxima a su intersección con la

³ BARATTA, Alessandro, "Derechos Humanos: entre violencia estructural y violencia penal. Por la pacificación de los conflictos violentos", Mauricio Martínez Sánchez (traducción), en *Criminología y sistema penal*, B de F, Buenos Aires, 2004, p. 338.

⁴ RAFECAS, Daniel, "El crimen de tortura. En el Estado autoritario y en el Estado de Derecho", Ed. Didot, p. 73.

⁵ Op. Cit. 3, p. 69.

avenida Vélez Sarsfield, que fueron identificados con la letra “a”; y los que tuvieron lugar en el cruce de las calles Luzuriaga y Perdriel, que fueron identificados con las letras “b” y “c”. Así se precisaron los siguientes hechos:

a. En primer lugar, se tuvo por acreditado que el 17 de noviembre de 2021, a las 9:40hs, sobre la avenida Iriarte entre Vélez Sarsfield y Luzuriaga del barrio porteño de Barracas, Gabriel Alejandro Isassi, Fabián Andrés López y Juan José Nieva –quienes para ese momento formaban parte de la Brigada 6 de la División Sumarios y Brigadas de la Comuna 4 de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires-, abusando de sus funciones como policías, de forma premeditada entre ellos tres, aprovechándose de la situación de indefensión de las víctimas y motivados por odio racial, interceptaron el vehículo Volkswagen Suran dominio IKG-181 y dispararon en reiteradas ocasiones sus armas reglamentarias de fuego contra este ocasionándole la muerte a Lucas Santiago González –quien se ubicaba en el asiento del acompañante- mediante un impacto de proyectil en la cabeza y atentando sin éxito contra Julián Alejandro Salas, Joaquín Zuñiga Gómez y Niven Huanca Garnica, quienes resultaron ilesos. Asimismo, uno de los disparos efectuados rozó la mejilla de Lucas provocándole una herida “en región malar derecha (...) similar a lo observado al denominado surco (roce cutáneo) producto del paso tangencial de un proyectil de arma de fuego” (conforme el informe de autopsia 22.760/21).

b. En segundo lugar, también se tuvo por acreditado que ese día, instantes luego del ataque, los agentes Gabriel Alejandro Isassi, Fabián Andrés López y Juan José Nieva, a raíz de las modulaciones fraudulentas realizadas por el primero de ellos fraguando la realidad de lo ocurrido –descrito como hecho “a”-, dieron pie a un procedimiento policial ilícito para justificar su propio accionar y que culminó con la privación ilegal de la libertad de Lucas Santiago González, Julián Alejandro Salas, Joaquín Zuñiga Gómez y Niven Huanca Garnica. Que, entonces, teniendo conocimiento del ilícito cometido por el personal de la brigada, el subcomisario Roberto Orlando Inca –División Brigadas y Actuaciones de la Comuna 4-, el principal Héctor Claudio Cuevas –agente de la Comisaría Vecinal 4D- y los comisarios Juan Horacio Romero –División Brigadas y Actuaciones de la Comuna 4-, Fabián Alberto Du Santos –Comisaría Vecinal 4D- y Rodolfo Alejandro Ozán –Comisaría Vecinal 4A- ayudaron a Gabriel Alejandro Isassi a alterar las pruebas del delito orquestando un procedimiento policial fraudulento y manteniendo en consecuencia ilegítimamente privados de la libertad a Lucas Santiago González, Julián Alejandro Salas, Joaquín Zuñiga Gómez y Niven Huanca Garnica. Que, además, para intentar garantizar el éxito de la maniobra, Gabriel Alejandro Isassi,

por orden de Roberto Orlando Inca, en torno a las 10:30hs de ese día, insertó en el habitáculo del vehículo Suran –justo detrás del asiento del conductor- un revólver de juguete con inscripción “The Punisher”, el cual le fue provisto por el oficial Facundo Torres.

c. Finalmente, también se comprobó que el oficial Sebastián Jorge Baidón ese 17 de noviembre de 2021 en horas de la mañana, mientras se suscitaba el procedimiento policial ilícito orquestado por el personal de la Brigada 6, le aplicó tormentos psicológicos a Joaquín Zuñiga Gómez al proferirle todo tipo de frases amenazantes, menospreciantes y discriminatorias como “ah, son villeros. A ustedes hay que pegarles un tiro en la cabeza; mataron a su compañero”, “¿futbolistas ustedes con esa pinta? Son villeros, están robando ustedes”, “villeros de mierda”, “negros de mierda” o “altos negros de mierda” cuando este se encontraba privado de la libertad y tirado bocabajo en la esquina de Alvarado y Perdriel junto a Julián Alejandro Salas. Cabe resaltar que Salas también fue víctima de expresiones de igual tenor, pero no pudo identificar a su autor.

III.- Las condenas

En relación con los hechos que resultaran comprobados en el debate, en lo que a este trabajo interesa, el tribunal resolvió:

- Condenar a prisión perpetua a los interventores en el hecho, es decir a **Gabriel Alejandro Isassi, Fabián Andrés López y Juan José Nieva**, por considerarlos autores del delito de homicidio quíntuplemente agravado por haber sido cometido con arma de fuego, con alevosía, por odio racial, con el concurso premeditado de dos o más personas y abusando de su función siendo integrante de las fuerzas de seguridad en perjuicio Lucas Santiago González; en concurso ideal con el delito de homicidio quíntuplemente agravado por haber sido cometido con arma de fuego, con alevosía, por odio racial, con el concurso premeditado de dos o más personas y abusando de su función siendo integrante de las fuerzas de seguridad en grado de tentativa en perjuicio de Julián Alejandro Salas, Joaquín Zuñiga Gómez y Niven Huanca Garnica en calidad de coautores; y todo ello en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad por abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley en calidad de coautor (arts. 12; 29 inc. 3º; 41 bis; 54; 55; 80 inc. 2º, 4º, 6º y 9º; y 144 bis inc. 1º del Código Penal y 403 del Código Procesal Penal de la Nación). En el caso del primero de los interventores, además se lo condenó por el delito de falsedad ideológica por

haber hecho insertar declaraciones falsas en un instrumento público en calidad de autor, siendo que estos dos últimos concurren en forma ideal entre sí (art. 293 del Código Penal);

- Condenar al subcomisario –División Brigadas y Actuaciones de la Comuna 4- **Roberto Orlando Inca**; al comisario -División Brigadas y Actuaciones de la Comuna 4- **Juan Horacio Romero**; al comisario –Comisaría Vecinal 4D- **Fabián Alberto Du Santos**; al comisario –Comisaría Vecinal 4A- **Rodolfo Alejandro Ozán**, todos ellos a la pena de seis años de prisión e inhabilitación especial por el termino de diez años, y al principal -Comisaría Vecinal 4D-, **Héctor Claudio Cuevas**, a la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación especial por el termino de diez años, por el delito de encubrimiento por haber ayudado a Gabriel Alejandro Isassi a alterar las pruebas de un delito, agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave y por ser el autor funcionario público, todo ello realizado en ejercicio de sus funciones, en calidad de coautores, en concurso ideal con el delito de privación ilegítima de la libertad por abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley en calidad de coautor (arts. 12; 29 inc. 3º; 45; 54; 144 bis inc. 1º; 277 apartado 1º inc. b, y apartado 3º inc. a y d; y 279 inc. 3º del Código Penal y 403 del Código Procesal Penal de la Nación);
- Condenar al oficial **Sebastián Jorge Baidón**, a la pena de ocho años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, por el delito de torturas en calidad de autor (arts. 12; 29 inc. 3º, 45; y 144 ter inc. 1º y 3º del Código Penal y 403 del Código Procesal Penal de la Nación);
- Reconocer como víctimas de violencia institucional a los damnificados Lucas Santiago González, Julián Alejandro Salas, Joaquín Zuñiga Gómez, Niven Huanca Garnica y a sus padres;
- Absolver al resto de los acusados en el juicio.

Ya de las condenas se desprenden varios aspectos de consideración en el caso. En primer lugar, la gravedad de los delitos cometidos por los integrantes de la fuerza de seguridad. En efecto, nos encontramos frente a un caso de homicidio quíntuplemente agravado, donde cada agravante ya por sí solo demuestra lo aberrante que fue el hecho, más aún su concurrencia. En especial, primeramente, me quiero detener en tres de los agravantes en cuestión: la alevosía, el odio racial y el concurso premeditado de dos o más personas.

D'Alessio señala que la alevosía exige que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente.⁶ Ello es lo que de forma palmaria aconteció en el primer momento (a) del hecho. Justamente las pruebas producidas en el debate dieron cuenta que el accionar de las víctimas solo buscó evitar que las masacraran y que en ningún momento pusieron en riesgo a los interventores, quienes dispararon contra los ocupantes del vehículo con la intención de eliminarlos a una distancia no mayor a 3 metros con sus armas reglamentarias. Es dable destacar que el tribunal consideró especialmente que el vehículo en el que se desplazaban los interventores no se encontraba ploteado con alguna identificación de las fuerzas de seguridad y que los agentes que se bajaron del mismo y abrieron fuego sobre las víctimas tampoco tenían identificación alguna. También se destacó que, si bien dicho vehículo de la brigada poseía sistema de sirenas, el mismo no fue utilizado en el hecho para advertir a los niños sobre la identidad de los agentes.

Sabido es que en el estrato de la tipicidad objetiva se debe acreditar la realización de un riesgo jurídicamente desaprobado.⁷ Las consideraciones arriba repasadas, entonces, fueron las que llevaron al tribunal a considerar que, de las alternativas posibles que el personal interventor poseía al momento del hecho, eligió la más extrema y arbitraria de todas, por lo que tuvo por configurado el tipo objetivo y neutralizó cualquier argumento justificante de las defensas.

Más destacable aún resulta la introducción del agravante del homicidio por odio racial. Es sumamente interesante el análisis inteligente que realiza el tribunal sobre los hechos demostrados en el debate. Los integrantes del TOCC también descartaron la hipótesis de las defensas de los acusados respecto de que, en el marco de una investigación iniciada a pedido de la Unidad Fiscal Especializada en la investigación de delitos vinculados con estupefacientes (UFEIDE), los interventores divisaron al vehículo en el que se trasladaban las víctimas saliendo de las proximidades de la casa sobre la que se realizaban tareas de inteligencia. Ello sustentado en las imágenes captadas por los domos del Centro de Monitoreo Urbano de la Ciudad, puesto que de allí se pudo colegir que en el primer momento en el que los condenados pudieron ver al vehículo ya se encontraba a una importante distancia del lugar investigado y, además, rodeado de otros autos y peatones que se dirigían

⁶ D'ALESSIO, Andrés José, "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado", Ed. LL, Buenos Aires, 2011, Tomo II, p. 15.

⁷ RAFECAS, Daniel, "Derecho Penal sobre bases constitucionales", Ed. Didot, Buenos Aires, 2022, p. 262.

desde la misma dirección pero que curiosamente no levantaron sospechas en los interventores, como si lo hizo el automotor de las víctimas. Adicionalmente, el tribunal señaló que los interventores tuvieron tiempo para poder apreciar a las víctimas puesto que detuvieron por un momento su automóvil a la par del de los jóvenes cuando estos pararon en un kiosco a comprar algo. Por todo ello, y descartando cualquier otro tipo de línea de investigación legítima, los jueces entendieron que los interventores “...obraron motivados por ese odio racial, seleccionaron a sus víctimas, mediante una visión estereotipada y discriminadora y actuaron en consecuencia.”.

En este punto entiendo que la sentencia es valorable, puesto que muchas veces en la práctica forense, y a la luz del criterio de excepcionalidad que posee la declaración de nulidad de los actos procesales, se tiende a justificar procedimientos policiales sobre la supuesta existencia indicios poco sustentables desde el aspecto fáctico, que ocultan en realidad el sesgo discriminatorio de dichos operativos y del que, al menos en este caso, se hace cargo esta sentencia. Lamentablemente, es posible que dicha reacción jurisdiccional se haya producido ante la consecuencia trágica que se materializó en el caso de Lucas González, siendo innumerables los casos en los que sin un desenlace fatídico no existe una debida corrección por parte del poder judicial de estas prácticas policiales.

Por otro lado, entiendo importante reparar en que en el caso, el tribunal tuvo por comprobado que en los sucesos, en especial en el segundo momento (b), concurrieron muchos integrantes de las fuerzas de seguridad, algunos de alto rango, como comisarios y subcomisarios, que ayudaron al agente Gabriel Alejandro Isassi a alterar las pruebas de un delito especialmente grave, de lo que puede colegirse cierto ánimo corporativo por parte de los diversos integrantes de las fuerzas que participaron del hecho para lograr la impunidad del mismo. El fallo en análisis también parece hacerse cargo de esta realidad cuando analiza las modulaciones entre los agentes involucrados, tratando de interpretar las mismas tanto dentro del contexto del hecho, como también intentando apreciar en su justo significado cada uno de los términos utilizados en dichos intercambios.

A modo de ejemplo, corresponde remarcar la atención que se prestó en la sentencia al relevamiento de las comunicaciones que realizó la DATIP, en particular sobre lo que durante el debate se indicó como audio “Rodó Ozán”, una comunicación que mantuvieron dos de los condenados, Ozán y Du Santos, pocos minutos después del hecho; entre otras comunicaciones realizadas entre los demás condenados.

En particular el tribunal entendió que sobre los dichos de Ozán que “...Las expresiones tales como “emprolijar esta cagada”, “que vaya y busquen lo tenga que buscar para justificar esto” no aluden a otra cosa que alterar la escena del delito y, además, por el cargo que ostentaba, el mismo pudo haber puesto orden al revuelo de policías” (p. 345).

Así las cosas, parece evidente que la sentencia da en la tecla al momento de poder reconstruir el despliegue conjunto de conductas tendientes a encubrir el delito previo ocasionado por los interventores.

Por otro lado, también es importante reparar al menos brevemente que, conforme lo tengo dicho, el tribunal condenó a la mayoría de los involucrados por el delito de privación ilegítima de la libertad por abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley en calidad de coautores (art. 144, inc. 1, CP).

Dice Creus que, en este subtipo penal la ilegalidad por el abuso funcional radica en que el agente ejerce funciones que no comprenden la facultad de detener que el funcionario se atribuye abusivamente, porque no la tiene en el caso en concreto, o porque poseyendo la facultad, la utiliza arbitrariamente, es decir en situaciones en que no corresponde la detención, o lo hace sin los recaudos que en el caso le atribuyen competencia.⁸

Como señala Rafecas en el art. 144 bis, inc. 1, se exige, concretamente, que la privación de la libertad cometida por el funcionario público sea “con abuso de sus funciones” o “sin las formalidades prescriptas por la ley”, como elementos normativos de recorte⁹, los que efectivamente se configuran en el presente caso.

Sobre la caracterización de estos elementos de recorte volveremos en algunas páginas, pero basta por ahora señalar la importancia que posee en la sentencia que, además de focalizar sobre el homicidio e intento de homicidio que perpetraron los interventores en contra de las víctimas, el tribunal no soslayo la ilegitimidad de la propia intervención policial originaria, en donde se materializó la privación ilegítima (antijurídica) de la libertad.

No se limitó a ello, sino que también se condenó al oficial Baidón por el delito de torturas al entender que “...no quedó duda alguna de que fue el autor del delito de torturas de corte psicológico al proferirle a Joaquín amenazas e insultos racistas, clasistas, discriminatorios,

⁸ CREUS, Carlos, “Derecho Penal...”, Ed. Astrea, Buenos Aires, p. 323.

⁹ Op. Cit. 3, pp. 331 y ss.

ofensivos y difamantes en el especial contexto en el que el por entonces menor se encontraba...” (p. 312).

Rafecas dice que el tercer inciso del art. 144 tercero viene a confirmar lo que la doctrina sostenía aun antes de la reforma de 1984, en cuanto a que la sola imposición de sufrimientos psíquicos encaja en el tipo, allí cuando los sufrimientos psíquicos “tengan gravedad suficiente”.¹⁰

Donna sugiere acudir a la Convención contra la Tortura, en el que se conceptualiza a la tortura como todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación cuando dichos dolores o sufrimientos no sean consecuencias, directa o indirecta, de sanciones legítimas.¹¹

También el Protocolo de Estambul de Naciones Unidas, considera que no existe distinción alguna entre métodos de tortura físicos o psicológicos, pues casi siempre los actos de tortura causan síntomas físicos y también psicológicos, incluso cuando no se ha producido una agresión física.¹²

Debemos recordar que el oficial Baidón le profirió a una de las víctimas frases como “*ah, son villeros. A ustedes hay que pegarles un tiro en la cabeza; mataron a su compañero*”, “*¿futbolistas ustedes con esa pinta? Son villeros, están robando ustedes*”, “*villeros de mierda*”, “*negros de mierda*” o “*altos negros de mierda*” cuando este se encontraba privado de la libertad y tirado bocabajo en la esquina de Alvarado y Perdriel junto a Julián Alejandro Salas.

Si bien la sentencia no lo aclara de forma directa, parece claro que la gravedad de los sufrimientos psíquicos deviene de las características de los hechos, tanto los sucedidos en el primer momento, como en el segundo. En relación con la primera situación (a), debe recordarse que los interventores se movilizaban en un auto de la brigada no identificado, no dieron la voz de alto ni se identificaron y quienes se

¹⁰ Op. Cit. 3, p. 128.

¹¹ Op. Cit. 4, p. 437, con cita de Donna.

¹² *Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, presentado al Alto Comisionado de la ONU para los DDHH el 9 de agosto de 1999.

bajaron del rodado y acometieron con disparos contra la humanidad de las víctimas tampoco poseían indumentaria de las fuerzas. Ello hizo que las víctimas no tuvieran noción alguna de lo que estaba sucediendo y reaccionaron como cualquier persona promedio, creyendo que se trataba de un asalto y tratando de evitar que los masacraran.

Este desconcierto, que naturalmente abona al pánico generado por la situación en la psiquis de las víctimas, queda demostrado en un inocente comentario de una de las víctimas a la otra que manejaba el rodado, cuando ya se encontraban privados ilegítimamente de la libertad en el segundo momento de los sucesos, señalándole que tendría que haberles entregado el auto cuando los “ladrones” los cruzaron. El evidente escenario de confusión de las víctimas es uno de los factores que agravan las frases proferidas por el oficial a la víctima, pero no es el único.

Naturalmente el contenido discriminante y estereotipado de los comentarios, máxime cuando son realizados por un integrante de las fuerzas de seguridad, es lo que termina por configurar acabadamente la gravedad de los sufrimientos psíquicos, puesto que además de haber sido víctimas de un intento de homicidio, de haber visto a su amigo herido de muerte, de ser esposados boca abajo siendo menores de edad, sin entender absolutamente nada de lo que estaba sucediendo, uno de los oficiales en el lugar comienza a atacar sus identidades con un claro sesgo racista.

La sentencia una vez más repara sobre la gravedad de este escenario fáctico, realizando un encuadre legal adecuado, aun con (o quizás gracias a...) una mecánica de los hechos que involucra delitos de lamentable mayor intensidad como el homicidio de Lucas González.

IV.- Vulnerabilidad de las víctimas

Luego de este señalamiento de algunos rasgos importantes de la sentencia en estudio, en especial sobre su análisis en el estrato de la tipicidad, corresponde ahora detenernos sobre algunas características que me parecen de puntual importancia en el fallo. Una de ellas sin dudas es la vulnerabilidad de las víctimas por tratarse de niños de 17 años al momento del hecho.

Habíamos dicho al comenzar el trabajo que la violencia institucional actual poseía rasgos de larga data, casi crónicos, como otros que resultaban novedosos, por lo menos en cuanto a sus nuevas formas de manifestarse en las sociedades modernas. En efecto, el ejercicio arbitrario y desmedido de la fuerza en contra de los niños, niñas y adolescentes, sin dudas no es un fenómeno inaugurado en nuestros tiempos. Ya en otro trabajo especialmente destinado a profundizar sobre la génesis histórica

de esta problemática, he descripto con mayor detenimiento los albores de este tipo de coerción ilegítima sobre los niños y su evolución a lo largo del tiempo, que lógicamente no puede traerse enteramente a colación en estas páginas.¹³

Sabido es que tanto a nivel internacional, regional y local se ha desarrollado un enorme esfuerzo institucional y legislativo para afrontar este tipo especial de violencia institucional por las características de vulnerabilidad de su destinatario.

Este afianzamiento puede notarse con claridad en el florecimiento de un amplio repertorio de normas internacionales (*corpus juris*), destinadas a establecer un estatuto especial de protección de los niños, niñas y adolescentes. Sin lugar a dudas, la fuente principal en ese vasto bloque de legalidad internacional, resulta ser la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en noviembre de 1989. Sin embargo, el *corpus juris* no se limita a este dispositivo, ya que los estándares de la Convención se integran con el denominado “soft law” penal adolescente que lo componen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijín de 1985), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad de 1990), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad (Reglas de La Habana de 1990) y las Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio de 1990), además de los pronunciamientos de los organismos de control como el Comité de Derechos del Niño y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es claro que este bloque de legalidad, creado principalmente a finales de la década del 80 y principios de la del noventa, se complementa con instrumentos generales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diciembre de 1948, y a nivel regional la Convención Americana sobre Derechos Humanos de noviembre de 1969, entre otras herramientas legales. A nivel local debe señalarse que estos instrumentos adquirieron jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994, incorporándose a la parte dogmática de la Constitución Nacional, conforme lo dispuesto por el art. 75, inc. 22, CN. Tampoco debe dejar de señalarse la sanción de la ley 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en septiembre de 2005, que implicó un importante avance en la calidad de normas legales que se poseen en nuestro país para atender la problemática.

Este enorme esfuerzo legislativo nacional e internacional posee una explicación. Desde el *trialismo* jurídico se identifica en el mundo del derecho, la existencia de especificidades de distinto orden, siendo una de ellas la que se focaliza en los rasgos personales del sujeto. Señala Ciuro Caldani que las dos especificidades

¹³ CÁCCARO OLAZÁBAL, Maximiliano F., *Estado, Infancia y Derecho. Una lectura histórica y social de su relación*, en Revista de Pensamiento Penal, Buenos Aires, Marzo de 2023, Nro. 460.

personales que más nos ocupan son la edad y el género¹⁴. El problema que se logra identificar es como se posiciona la ley frente a estas especificidades, siendo que en aquellos casos en los que la ley no hace más que profundizar la brecha de desigualdad, en vez de superarla, nos encontraríamos frente a una especificidad negativa, mientras que en aquellos supuestos en los que la ley intenta eliminar esas distancias, nos encontramos frente a una especificidad positiva. Está claro que los logros legislativos obtenidos a lo largo de los últimos 40 años han intentado generar dicho resultado.

En el plano jurisprudencial también se han logrado grandes precedentes como el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Mendoza y otros vs. Argentina* del 14 de mayo de 2013 y el fallo “Maldonado” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 7 de diciembre de 2005, en los que se reconoce explícitamente la necesidad de que los niños, niñas y adolescentes tengan una mayor protección especial y específica de sus derechos y garantías, en relación al adulto. También el fallo “Bulacio” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Mendoza y otros vs. Argentina* del 18 de septiembre de 2003, se edifica como un precedente paradigmático en casos de violencia institucional contra las personas.

Sin embargo, Beloff señala que no es posible soslayar la experiencia de un cuarto de siglo de reformas legales en América Latina dirigidas a incorporar el amplio corpus juris de protección de derechos humanos de niños y niñas al derecho interno de los países de la región. Este proceso transcurrió con una desconexión manifiesta de las dimensiones materiales reales de los problemas que pretendía resolver. Un cuarto de siglo después, destaca la autora, prácticamente nada se modificó de la realidad sobre la cual estas leyes pretendían regular y, en algunos casos, la situación se agravó aún más, más allá de que las leyes aprobadas sean, por lo general, impecables desde el punto de vista de técnica legislativa y de sus finalidades político-criminales.¹⁵

Misma reflexión construye Rafecas, pero en un sentido más amplio de violencia institucional (no solo en cuanto a víctimas menores de edad), al señalar que los sistemas democráticos de derechos han implementado figuras penales para sancionar los abusos de funcionarios públicos en el ejercicio del poder punitivo estatal, pero que tales convenciones legales no han servido de mucho hasta nuestros días.¹⁶

¹⁴ CIURO CALDIANI, Miguel Ángel, *Una teoría trialista del derecho*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2020, p. 229.

¹⁵ BELOFF, Mary, “Justicia restaurativa como justicia: Garantías, protección especial y reparación del conflicto como base de la política criminal juvenil”, en QUINTEIRO, Alejandra, *Buenas Prácticas para una Justicia Especializada*, Ed. Jusbaire, Buenos Aires, 2017, p. 85.

¹⁶ Op. Cit. 3, p. 69.

Es posible que aquellos logros importantes pero parciales aun en el marco de esta problemática, se produzcan por un abordaje incompleto del problema. En una excelente tesis doctoral, Silvia Guemureman advierte la necesidad de una lectura de corte sociológico (y no sociologista), que haga visibles las correspondencias y tensiones que se despliegan en los diferentes “modos de ser joven” y también en su relación de los “modos de ser adulto”, y permita develar las distancias pero también las cercanías de cada uno de ellos, las contradicciones y las dualidades, considerando entonces la juventud como una categoría social construida que debe insertarse en un marco histórico-social determinado que atraviesa a los diferentes sectores sociales.¹⁷ Es evidente, como lo señala la autora, que este tipo de problemas no puedan ser abordados solamente desde el ámbito estrictamente jurídico, porque se trata en esencia también de un fenómeno social.

Sin embargo, aun en nuestro ámbito entiendo que se pueden mejorar el tipo de herramientas a utilizar contra este tipo violencia institucional, y además a profundizar y generalizar su utilización, como lo expondré al momento de arribar a la conclusión de esta larga reflexión.

El fallo que nos encontramos comentando justamente se ocupa de profundizar el análisis en pos de representar la problemática de fondo, por lo menos implícitamente, puesto que los integrantes del tribunal enfatizan reiteradamente que las víctimas eran niños y que los interventores y demás autoridades que acudieron con posterioridad al hecho pudieron en todo momento identificar su edad.

Para ello señalan, como se dijo, que el vehículo de la brigada se detuvo unos instantes al lado del otro en el que circulaban los jóvenes, pudiendo apreciarlos adecuadamente porque las ventanillas se encontraban abiertas. Además, destacaron que ya en las primeras modulaciones realizadas por los interventores se señaló que se podía tratar de menores de edad. Estas circunstancias de hecho el tribunal las ponderó para meritar el grado de responsabilidad de los autores y las correspondientes penas a aplicar.

Sin embargo, una vez más tengo que sugerir que es posible que esta loable actitud jurisdiccional se haya podido materializar recién después que nos encontremos frente a un desenlace trágico e injustificable, como lo fue la muerte de Lucas González.

V.- Nuevos métodos de violencia institucional

Por otro lado, como reiteramos en varias oportunidades, la violencia institucional se puede registrar tanto en Estados autoritarios como de derecho, aunque en este último suelen utilizar mecanismos más sutiles para pasar por debajo

¹⁷ GUEMUREMAN, Silvia, La cartografía moral de las prácticas judiciales en los Tribunales de Menores, Buenos Aires, Ed. Del Puerto, p. 119.

del radar de los resortes de legalidad típicos de un modelo democrático. Son igualmente subterráneos que en los regímenes autoritarios, pero se vuelven más sutiles al escrutinio público. Eso no quiere decir que no sean graves, por el contrario, pueden asumir intensidades tales que nos recuerden a tiempos de despotismo, aunque intenten disfrazar sus formas en los laberintos burocráticos de la legalidad.

De la recuperación de la democracia en nuestro país hemos vivido varios hitos que pusieron en tensión la vitalidad de nuestro sistema democrático de derecho. Muchos de ellos han sido públicos, como los levantamientos armados de fines de la década de los ochenta, pero muchos otros se producen por goteo, a diario, en distintos ámbitos del paradigma vigente. Estos micro fenómenos suelen echar raíces en procesos históricos anteriores, adaptándose con el correr del tiempo a los tiempos que corren, y siempre son difíciles de erradicar por completo.

Veamos brevemente el caso de los edictos policiales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para ejemplificar el fenómeno. La mayoría fueron dictados por jefes de la Policía Federal, legitimados para hacerlos conforme Decreto N° 32.265 del gobierno de facto del año 1932 y ratificados en 1947 por Ley N° 13.030.

Las figuras contravencionales que más se usaron describían características personales -en lugar de conductas- que afectaban a ciertos grupos de personas en función de su condición social, su orientación sexual o su edad. Todo el procedimiento de aplicación de estas normas estuvo a cargo de la agencia policial: detención, recolección de pruebas y juzgamiento. La persona detenida no podía ejercer el derecho de defensa y tampoco se cumplían con las mínimas garantías del debido proceso. Dicho procedimiento no establecía la asistencia de un abogado; no exigía mínimos elementos de prueba para la condena; la prueba no podía ser controlada por el imputado, entre otras características.

Como consecuencia de la aplicación de edictos policiales, se producían detenciones arbitrarias y masivas; existía una violación sistemática de los Derechos Humanos de las personas, con una consolidación de derecho policial subterráneo. Asimismo, se hacía gala de la aplicación del criterio de peligrosidad, es decir la utilización de un derecho penal de autor y no de acto (violación a los principios de culpabilidad, legalidad y lesividad). Todo ello afluía en un enorme poder jurídico-fáctico que las fuerzas de seguridad supieron acunar por varias décadas.¹⁸

Luego de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en 1996 y posterior derogación de los edictos policiales con la consagración de un Código Contravencional, se pudieron efectuar grandes avances en el cercenamiento de aquel derecho policial subterráneo.

¹⁸ CHILLIER, Gastón, *La sanción de un código de convivencia urbana...*, en "Seminario: Las reformas policiales en Argentina", CELS, Buenos Aires, 1 y 2 de diciembre de 1998, pp. 27 y ss.

Sin embargo, existen fenómenos modernos que ponen de manifiesto que el poder fáctico de las fuerzas de seguridad (que en cierta medida es necesario), continúa en ocasiones siendo utilizado en forma abusiva por parte de los funcionarios público, aun en el marco de un Estado de derecho. Un ejemplo advertido en la práctica del sistema penal es la criminalización de la pobreza mediante la persecución de conductas de nula o poca lesividad como la venta ambulante o el cuidado de coches en la vía pública, a través de figuras penales que exceden claramente una eventual conducta contravencional.

En efecto, en el día a día se suele percibir el uso promiscuo por parte de las fuerzas de seguridad de figuras penales como el atentado, resistencia o desobediencia a la autoridad (arts. 237 y ss. del CPN) para motivar detenciones y procedimientos a todas luces ilegítimos.

Dicho esto, es probable que el procedimiento policial comenzado por los interventores y que culminó con el aberrante homicidio de Lucas González, no solamente se haya impulsado por motivos discriminatorios y estereotipados, como adecuadamente señala el fallo en análisis. También puede sostenerse que, aun no existiendo en el hecho, ni un solo indicio objetivo de que se hubiera cometido, se esté cometiendo o se estuviera por cometer un ilícito, el personal preventivo actuó impunemente y con la tranquilidad de poder justificar dentro de un marco de pseudo legalidad su accionar con posterioridad.

En el caso en concreto se señala en varias oportunidades que la estrategia de la defensa respecto de la investigación realizada en la zona por la comercialización de estupefacientes no tenía asidero alguno. Se enfatizó en varias partes de la sentencia de que el personal policial en ningún momento contó con elementos que permitieran habilitar legítimamente su actuación y mucho menos proceder de la inhumana manera que lo hicieron sobre los niños. A partir del repaso de las imágenes obtenidas por los domos del CMU, el tribunal descartó cada una de las estrategias de la defensa para justificar el operativo y posterior desenlace (p. 272 y ss.).

Hace algunas páginas señalábamos la necesidad de analizar con mayor detenimiento los elementos de recorte que prevé el art. 144 bis, inc. 1, del Código Penal. Como señala Rafecas, en este caso el legislador adelanta al plano de la tipicidad cuestiones que suelen analizarse en la antijuricidad.¹⁹ Para la mayoría de la doctrina, estas referencias, denominadas elementos normativos de recorte, desempeñan la función de elementos individualizadores típicos o, por lo menos, cumplen una doble²⁰ función, pues sirven para completar una definición que conceptualmente requiere una precisa referencia a la normatividad. En este inciso en particular, se exige

¹⁹ Op. Cit. 3, p. 331.

²⁰ Op. Cit. 6, p. 384.

que la privación de la libertad cometida por el funcionario público sea, como dijimos, “con abuso de la autoridad” o “sin las formalidades prescriptas por la ley”.

En este caso, y a partir de un abordaje proactivo del tribunal, se pudo desentrañar la verdadera dinámica de los hechos y el abuso e incumplimiento de los funcionarios públicos, es decir se pudo verificar que el procedimiento policial no tuvo los necesarios antecedentes fácticos (indicios vehementes) que lo legitimen y por ende la privación de la libertad de las víctimas resultó a todas luces ilegal. Sin embargo, a diario, esta tarea interpretativa por parte del órgano judicial, en innumerables otros casos de menor gravedad no se materializa.

Conjugando los dos puntos sobre los que nos hemos detenido en el análisis, es decir la edad de las víctimas y el abuso e incumplimiento de los funcionarios público involucrados en el hecho, el mismo tribunal esboza una reflexión similar a la que aquí estamos propugnando, al destacar que en el caso “...no se respetó el interés superior del niño y que finalmente, como consecuencia de ello, fue derogado el Memorandum 40 del año 1965 -que era una disposición policial que permitía la realización de las razias y la detención de menores sin orden judicial-. Del mismo modo, se produjo la modificación del art. 5° del decreto ley 333/58, ratificado por la ley 14.467, que habilitaba la detención por averiguación de antecedentes, por parte de la ley 23.950 publicada en el Boletín Oficial el 1/9/1991, que estableció -en lo que aquí interesa-, en el inciso 1° que “(...) fuera de los casos establecidos en el Código de Procedimientos en Materia Penal, no podrá detener a las personas sin orden del juez competente. Sin embargo, si existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiere cometer algún hecho delictivo o contravencional y no acreditare fehacientemente su identidad, podrá ser conducido a la dependencia policial que correspondiese, con noticia al juez con competencia en lo correccional de turno y demorada por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad, el que en ningún caso podrá exceder de diez horas...” (p. 305).

Es claro, como se señalará más arriba, que si bien en un Estado de derecho, existen numerosas herramientas que tienen por objetivo limitar anteriores facultades de las fuerzas de seguridad, éstas aún tienen un importante poder factual que, ante casos de abuso como el que estamos analizando, intentan utilizar para poder encausar falazmente el suceso dentro de los límites de la legalidad.

En el caso esto puede apreciarse del audio “Rodó Ozán”, en el que el entonces comisario Ozán le solicita al comisario Du Santos que convoque a un tercero para lo que en definitiva se interpreta por el tribunal como en planteamiento del arma de utilería en el vehículo de las víctimas (p. 346). Pero lo más elocuente es que en un audio posterior, el entonces comisario Du Santos expresa que la situación previa es “...una desprolijidad total pero bueno, vamos a ver, roguemos que salga todo bien” (p. 353).

De este intercambio realizado con naturalidad se puede colegir que ambos involucrados poseían expectativas ciertas de poder disimular el delito perpetrado dentro de los límites de la legalidad, lo que demuestra que efectivamente utilizaron

su poder factual como integrantes de las fuerzas para dejar impune un hecho grave de abuso de funcionarios públicos.

Párrafo aparte merece otra cuestión ventilada en el caso y que resulta preocupante en el desarrollo de la función judicial. Nos referimos al verosímil relato que hacen varios de los condenados, en especial el subcomisario Inca, quien en varias oportunidades procesales remarcó el tiempo que tardó en evacuar la consulta judicial, puesto que los distintos órganos judiciales no se hacían cargo del caso por diversos motivos. Ello claramente fue generado por la multiplicidad de jurisdicciones penales existentes en el ámbito de la Ciudad. La existencia de una justicia federal, otras criminal y correccional y otra propia del ámbito porteño, sumado a la posibilidad en la justicia nacional de delegar la investigación en el Ministerio Público Fiscal, dificultan el desarrollo adecuado de los procedimientos policiales.

Este escenario, además, conducen a aumentar indirectamente el poder factual de las fuerzas de seguridad, puesto que la descentralización del control judicial muchas veces genera grises en los que es más factible que se generen abusos de las fuerzas.

VI.- Conclusión

Como ha quedado en claro, el fallo hace un abordaje inteligente de las conductas desplegadas por los condenados a lo largo de todo el hecho y sus distintos tiempos, para lograr así un adecuado encuadre legal de las mismas, es decir utilizando las herramientas previstas dentro de nuestro Estado de derecho para prevenir y sancionar arbitrariedades y abusos por parte de los funcionarios públicos.

Sin embargo, nunca resulta abundante recordar que la fisionomía que puede adquirir el ejercicio monopólico de la fuerza por parte del Estado siempre va a resultar estrechamente ligado al contexto en el que se ejerce, y especialmente a quienes detentan aun de forma descentralizada una cuota de poder importante en una sociedad.

Esto es justamente lo que hace complejo el análisis de las causas estructurales que, como se dijo en las primeras páginas, motorizan conductas como las que generaron esta tragedia en manos de las fuerzas de seguridad. No se trata solamente de los autores inmediatos, se trata, antes bien, de un aparato más amplio y complejo que debe necesariamente ser abordado de forma interdisciplinaria e interseccional, y por supuesto en el marco de procesos históricos de larga data que siempre otorgan mayor claridad y entendimiento de los sucesos.

Más allá de esa necesaria interdisciplinaria, lo cierto es que desde el ámbito judicial por supuesto se puede continuar coadyuvando en la limitación de este tipo de conductas. Para ello entiendo necesario que un abordaje crítico del procedimiento policial, en especial sobre los motivos o indicios que habilitan su intervención sobre

las personas, no se limite solo a casos de extrema gravedad como el de Lucas González, sino que debe ser igual de riguroso en procesos iniciados por delitos menores como supuestas desobediencias, resistencias o atentados contra la autoridad, máxime en aquellos casos en los que el sujeto pasivo de la conducta resulte ser el personal interventor. No se trata, pues, solamente de generar fallos paradigmáticos en casos de trascendencia pública, sino un trabajo diario en el que todos los operadores judiciales debemos comprometernos a realizar.